

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

ÁNGEL M. PÉREZ
VELÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700158

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-13-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Juez Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2017.

Comparece ante nos el señor Ángel M. Pérez Velázquez, parte recurrente ante nos, quien solicita revisión de una *Respuesta* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), el 10 de enero de 2017, parte recurrida ante nos.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, CONFIRMAMOS la determinación del Foro Administrativo.

I.

El 23 de diciembre de 2016 el Sr. Pérez Velázquez, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* bajo el nombre Pablo García Berroa, nombre a través del cual alegadamente también se le conocía. Solicitó la transferencia de una suma de dinero que constaba depositada en una cuenta mientras estuvo confinado en el Campamento Zarzal de Río Grande, a otra cuenta en la Institución Correccional Bayamón 501, en la cual se haya confinado actualmente.

El 10 de enero de 2017 el Departamento de Corrección emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En respuesta a la solicitud del recurrente, se comunicó con el Campamento Zarzal, quien indicó haber realizado a la Institución Correccional Bayamón, la transferencia del balance que tenía el señor identificado como Pablo García Berroa, por la cantidad de ochenta y ocho centavos (\$0.88).

El 16 de enero de 2017 el recurrente emitió *Solicitud de Reconsideración*. Sostuvo que el dinero depositado alcanzaba una suma a mayor a cien dólares (\$100.00). Fundamentado en lo anterior, solicitó un estado de cuenta y la reconsideración de la Respuesta del Foro Administrativo.

El 30 de enero de 2017 el Departamento de Corrección emitió *Respuesta de Reconsideración*, mediante la cual denegó la solicitud del recurrente. Indicó haber realizado la transferencia solicitada por el Sr. García Berroa por la cantidad que éste tenía depositada en la cuenta. Añadió que la solicitud del Sr. García Berroa, no presentaba justificación alguna que hiciera procedente la transferencia de una cuenta que no corresponde a su nombre.

El 16 de febrero de 2017 el Sr. Pérez Velázquez acudió ante este Foro de Apelaciones, por vía de Recurso de Revisión Judicial. El 29 de marzo de 2017 concedimos término al Departamento de Corrección para que presentara copia del expediente administrativo del caso de epígrafe. Así las cosas, el Departamento de Corrección, representado por la Oficina del Procurador General compareció el 11 de abril de 2017 mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*, sometiendo copia del expediente del caso de epígrafe, B-13-17.

Con el beneficio del Recurso del recurrente, y la copia del expediente administrativo del caso B-13-17, procedemos a resolver.

II.

Ante las necesidades de la población penal en Puerto Rico, el 23 de enero de 2012, se adoptó el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Penal”, conocido por Reglamento Núm. 8145. (Reglamento 8145), el cual entró en vigor el 21 de febrero de 2012, a consecuencia de la implementación del Plan de Reorganización 2-2011. En éste se dispone que la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección atenderá toda reclamación relacionada con el funcionamiento de las Instituciones o facilidades correccionales del país. Con este Reglamento se tiene jurisdicción para atender cualquier solicitud de un miembro de la población en asuntos relacionados directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Así, toda persona reclusa en una Institución Penal tiene a su alcance un organismo administrativo ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio y así minimizar las diferencias entre los miembros de la población penal y personal administrativo. **Con ello se reduce, además, la presentación de pleitos ante los tribunales.** Como sistema adjudicativo, el reglamento establece un proceso el cual indica cómo se tramitan en detalle las controversias ante la consideración de la División de Remedios Administrativos.

Ahora bien, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) 3 LPRA 2171 establece que; “las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión

Administrativa (...)". Siendo así una orden o resolución, es "cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador." 3 LPRA Sec. 2101 (f).

La mencionada Sección 4.1 de la LPAU, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 891-892 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 707 (2004).

Conforme a lo anterior, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas. Esto se debe a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. (Énfasis suplido) Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 431 (2003).

Así, conforme a la Sección 4.5 de la LPAU, mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si

el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012); Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 396 (2011). Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011). La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 323 (2006). Como hemos sentado antes, la deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá *cuando no se fundamente en evidencia sustancial*, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 DPR 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la sección 4.5 de la L.P.A.U., *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos

sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 133 (1998).

II.

En el presente caso el recurrente plantea que el Departamento de Corrección incidió al no transferir a la cuenta de la institución correccional en la cual se encuentra confinado Pablo García Berroa (Bayamón 501), una alegada suma de cien dólares (\$100), la cual arguye tener depositada en otra institución correccional (Campamento Zarzal), a nombre de Ángel M. Pérez Velázquez,

Sin embargo, propiamente el Departamento de Corrección indicó que el recurrente no justificó en Derecho que se hubiese solicitado la transferencia de una alegada suma que se encuentra depositada en una cuenta que corresponde a otro nombre. Más aún, el Foro Administrativo incluyó copia de un desglose de un Informe de Transacciones del Confinado, el cual detalla las transacciones de la cuenta del Sr. García Berroa en Bayamón 501, desde diciembre del 2010, hasta marzo del año presente. El Departamento de Corrección evidenció que para la fecha de la transferencia del balance que tenía depositado el Sr. García Berroa, el mismo consistía en la suma de ochenta y ocho centavos (\$0.88).

Concluimos por lo tanto, que el Departamento de Corrección actuó, y posteriormente emitió una Respuesta, y cónsona con los

hechos a su vez sostenidos por la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Por lo tanto, toda vez que el Foro Administrativo emitió una determinación propia en Derecho, y a la luz de la deferencia que la norma nos llama a tener ante las decisiones administrativas, confirmamos la misma.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, CONFIRMAMOS la Respuesta de la División de Remedios Administrativos, del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones